

## **COMPETENCIA**

- Municipalidad
- Se rechaza la competencia federal

### **“Vuelta Bernardino c/ C.A.S.A. Papua S/ Reivindicación”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa n°** 39.004

**R.S.:** 196/00

**Fecha:** 07/11/00

**Firme.**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los SIETE días del mes de noviembre de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "VUELTA BERNARDINO Y OTRO C/ C.A.S.A. DE PADUA S/ REIVINDICACION" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 375?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 375 interpone la codemandada Club Atlético San Antonio de Padua recurso de apelación, que en relación es concedido, sustentado a fs. 379/80, replicado a fs. 383/3.

Desestimó el Sr. Juez a quo la excepción de incompetencia, toda vez que la circunstancia que sea demandada la Municipalidad de Merlo no habilita -dice- la competencia federal como se pretende.

Se promueve demanda por reivindicación de los inmuebles identificados catastralmente como C.I., S. rural, P.84 y 88 del Partido de Merlo, la Municipalidad de Merlo no objeta la competencia, sí lo hace el apelante sosteniendo que siendo demandada una Municipalidad corresponde intervenir a la Justicia Federal.

La competencia de la Justicia Federal en el territorio de las provincias es de excepción, estando circunscripta a los supuestos que expresamente prevén las leyes, que son de interpretación restrictiva (S.C.B.A. 25/3/63 D.J.J.B.A. 69-277; C.S. 26/10/93).

Las Municipalidades de Provincia no invisten el carácter de personas aforadas en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, por lo cual ha de intervenir la

justicia provincial (artículo 5 inc. 1º C.P.C.C.), debiéndose desestimar el agravio propuesto.

II) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y los expuestos no logran conmovier la resolución apelada corresponde su confirmación, con costas al apelante perdidoso (artículo 69 C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios hasta tanto se realice en Primera Instancia (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos votó también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 375, con costas al apelante perdidoso, difiriéndose la regulación de honorarios hasta tanto se realice en Primera Instancia.

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 7 de noviembre de 2000

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución apelada de fs. 375, con costas al apelante perdidoso, difiriéndose la regulación de honorarios hasta tanto se realice en Primera Instancia.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Ricardo Amílcar Osorio.-